



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) FIJACIÓN
Demandante	MERCEDES ROBLES
Demandado	DESIDERIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2014 00098
Providencia	Auto de sustanciación # 720
Decisión	En conocimiento y oficiar.

En el correo institucional del Juzgado, se ha recibido solicitud de la señora MERCEDES ROBLES, quien solicita se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para la continuidad del pago de la cuota alimentaria en su favor, como quiera que dejó de percibirla poco después del fallecimiento del cónyuge demandado. En gracia de ese contexto, apreciado bajo el principio de la buena fe, esta Judicatura se pronuncia en los siguientes términos:

1. Frente el requerimiento al pagador, se ha de aclarar a la solicitante que el pago ya no procede por cuenta de este Despacho, pues ante el fallecimiento del alimentante, el asunto debe suscitarse dentro del trámite de la sucesión por así preverlo los Arts. 1016 y 1227 del CC, o en su defecto, hacer uso de los otros mecanismos y vías señaladas por el Legislador, como las diligencias administrativas y/o judiciales para la sustitución pensional.

En ese entendido se NIEGA el petitum, en tanto la medida cautelar ha perdido fuerza coactiva con el hecho jurídico de la muerte del deudor de los alimentos, escapando así a la competencia del pagador y de contera a esta Funcionaria.

2. Teniendo en cuenta que, a inicios de esta anualidad, se libró comisión para el pago de títulos en la Dorada Caldas, correspondiéndole al Juzgado 2° Promiscuo de Familia, se ordena entonces, LA DEVOLUCIÓN DEL COMISORIO y sus anexos.

De lo aquí expuesto comuníquese por el medio más expedito a la demandante.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249e896155eace547041f2c7cf5604d6473d1211b83218b54213ec614e051355

Documento generado en 29/12/2020 10:36:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>